

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala 1ª de Decisión Civil Familia



Magistrada Ponente
Claudia Patricia Navarrete Palomares

Villavicencio, 21 de septiembre de 2023
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 24 de agosto de 2023. Acta 034)

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: 506893184001 2019 00181 01
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: Martha Liliana, Diana Cristina y
Francisco Nicolás Amado Amaya;
Guillermo, Germán Antonio y Carlos
Enrique Amado Pineda; y Deisy, Luis
Hernando, Héctor Julio, Libardo, Gladys,
Mercedes, Dora, Juan y Rubí
Amado Toloza como herederos determinados
del causante Luis Francisco Amado Murillo
y los herederos indeterminados
Decisión: Confirma

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos Libardo, Juan, Héctor, Gladys, Dora, Deysi, Mercedes y Luis Hernando Amado Toloza, y por Carlos y Germán Amado Pineda frente a la sentencia de 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín de los Llanos, dentro del proceso verbal que promovió la señora María Odalinda Amaya Vargas contra los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Francisco Amado Murillo.

Antecedentes

1. Las pretensiones

La señora María Odalinda Amaya Vargas solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada con el causante Luis Francisco Amado Murillo, que perduró desde el 9 de septiembre de 1992 hasta el 19 de octubre de 2018, fecha del fallecimiento de este último, así como la conformación de la sociedad patrimonial. En consecuencia, decretar la disolución y proceder con la liquidación definitiva.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

2. Los hechos

2.1. Luis Francisco Amado Murillo y María Odalinda Amaya Vargas conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual; se comportaban social y familiarmente como marido y mujer.

2.2. Convivieron desde 1992 hasta el 2001, en la casa ubicada en la calle 7 No. 6-15, barrio centro del municipio de San Martín. De 2001 hasta 2015, residieron en el inmueble ubicado en la transversal 6 No. 17-44, barrio Olímpico de ese municipio. En 2015 se trasladaron a la carrera 8 No. 17-41 de ese mismo barrio, que correspondió a la última residencia del fallecido y que aún conserva la señora Odalinda Amaya.

2.3. Los compañeros procrearon a Francisco Nicolás, Martha Liliana y Diana Cristina Amado Amaya.

2.4. El señor Luis Francisco tenía impedimento para contraer matrimonio, en tanto que existía un vínculo homólogo con anterioridad, cuya sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante escritura pública 1527 de 28 de noviembre de 1990, de la Notaría Única de San Martín.

2.5. La sociedad patrimonial conformada se incrementó con la ayuda mutua de sus integrantes, quienes no acordaron capitulaciones.

2.6. Las principales actividades económicas de la pareja eran la agricultura y ganadería, por lo que se desplazaban con regularidad a las fincas que tenían, con el objeto de trabajar, vigilar y efectuar las labores propias que su presencia requería. La compañera era quien ayudaba al pago de trabajadores, realizaba la contabilidad de los gastos e ingresos de los feudos, llevaba las remesas para los trabajadores, así como el combustible y demás requerimientos para el buen funcionamiento de las propiedades.

2.7. La unión se extinguió el 19 de octubre de 2018, cuando falleció el señor Luis Francisco¹.

¹ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 04, págs. 7-13.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

3. La defensa

3.1. Los herederos Carlos Enrique Amado Pineda², Libardo, Juan, Héctor, Gladys, Dora, Deysi, Mercedes y Luis Hernando Amado Toloza y Germán Amado Pineda se opusieron a las pretensiones y excepcionaron de mérito inexistencia de unión marital de hecho denunciada a partir de septiembre 9 de 1992; la duda en la fecha de inicio de la unión marital de hecho trae como consecuencia la incertidumbre respecto la existencia de la pretendida sociedad patrimonial de hecho; no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas) conformación sociedad patrimonial de hecho, con las medidas cautelares solicitadas; imposibilidad de constituir una sociedad patrimonial de hecho con bienes propios de uno de los compañeros permanentes, algunos bienes denunciados en las medidas cautelares revisten el carácter de propios del señor Luis Francisco Amado Murillo y por lo tanto estos corresponden a los herederos; en el cuaderno de medidas cautelares la demandante guarda silencio respecto a bienes que también fueros adjudicados al señor Luis Francisco Amado Murillo en la escritura pública 1527 de 1990, de disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la señora Temilda Toloza, sobre los cuales solo se tiene la posesión, como los que tienen escritura; la demanda pretende una liquidación de la sociedad patrimonial de hecho supuestamente conformada entre el señor Luis Francisco Amado Murillo y Odalinda Amaya Vargas, que tiene efectos en la sucesión que cursa en ese despacho, radicada con el número 50689318400120190006000, en la cual la citada señora no incluye en las medidas cautelares, los bienes sociales, adquiridos con posterioridad al 9 de septiembre de 1992, lo cual afecta los intereses de los herederos; y la genérica³.

3.2. El curador ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones⁴.

3.3. El curador ad litem de la causante Rubí Amado Toloza adujo atenerse a lo que resultara probado⁵.

² 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 32.

³ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 63.

⁴ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 86.

⁵ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 97.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

4. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, el 30 de agosto de 2022, accedió a las pretensiones, por lo que desestimó las excepciones de mérito y declaró que entre los señores María Odalinda Amaya Vargas y Luis Francisco Amado Murillo existió una unión marital de hecho desde el 9 de septiembre de 1992 hasta el 19 de octubre de 2018, lapso en el que se conformó una sociedad patrimonial, que declaró disuelta y en estado de liquidación; condenó en costas a los demandados y fijó gastos de curaduría.

Encontró demostrados los elementos de la unión marital de hecho, como consecuencia de la conformación de la relación y la convivencia, que inició desde 1992 hasta 2018, que fue cuando falleció el compañero. Explicó que este había pasado sus últimos años en la casa ubicada en la transversal 6 No. 17-41, ubicada en el barrio Olímpico de San Martín. Si bien, el señor Luis Francisco contrajo matrimonio con María Temilda Toloza, se encontraba disuelto.

De la comunidad de vida se corroboraba las declaraciones extrajudiciales rendidas el 4 de octubre de 2019, en que se refería cómo los consortes trabajaban en equipo, con interés de salir adelante, en actividades correspondiente a la ganadería y agricultura; decidieron tener 3 hijos y formar una familia. En cuanto a la singularidad, los interrogados dieron cuenta de tres relaciones, conformada con la esposa Temilda Toloza, con quien ya había realizado separación de bienes, y con las señoras con María Nubia Pineda y María Odalinda Amaya Vargas, con quienes tuvo relaciones afectivas, empero, con la precisión que la convivencia fue con María Odalinda, según lo indicado por los testigos, aunado a la certificación de afiliación a la EPS. La declaración de la señora María Nubia no desvirtuaba que Odalinda y Luis Francisco convivieran como pareja, de manera permanente; únicamente refería a una relación de tipo sentimental; incluso, dijo estar al tanto del lazo afectivo del fallecido con la demandante. La permanencia se verificó, en la medida en que los herederos y deponentes probaron que el causante Luis Francisco vivió en las propiedades de María Odalinda⁶.

5. El recurso de apelación

Los herederos Libardo, Juan, Héctor, Gladys, Dora, Deysi, Mercedes y Hernando Amado Toloza, así como Germán y Carlos Enrique Amado Pineda solicitaron se

⁶ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 160.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

revocara la sentencia apelada por indebida valoración probatoria. Se precisó que los deponentes incurrieron en incongruencias, pues Liliana Sánchez no manifestó el día ni mes de 1992 en que supuestamente los señores María Odalinda y Luis Francisco dieron inicio a la convivencia; Alicia Vargas Amaya dijo conocer a Luis Francisco en 1993, fecha desde la cual inició aquel lazo afectivo, sin determinar una fecha exacta. Luis Guillermo, quien adujo que la relación se entabló en 1992, no precisó con exactitud el día en que ello ocurrió, aunado a que el ciudadano nunca sostuvo haber compartido vivienda con la demandante.

Tales aseveraciones también encontraban confrontación en la declaración de las señoras Mercedes Amado, Gladys, Dora y Hernando, quienes indicaron que, en 1993 y 1994, el señor Luis Francisco vivía aun en casa. De suerte que el causante nunca rompió el vínculo matrimonial. El señor Nicolás Amado era un testigo de oídas, en tanto que reconoció en la declaración de parte que su madre fue quien le dijo que la relación inició desde 1992. Martha Liliana Amado, al haber nacido desde 1989, no le constaba de la convivencia de sus padres; al igual que Diana Cristina, ya que podía testimoniar solo a partir de hechos posteriores a 2001.

Liliana Sánchez no tenía conocimiento directo del comportamiento de la supuesta unión como pareja, en tanto que, desde 2005, no vivía en San Martín. Contradicción que se replicaba al referirse a los bienes de la pareja, por cuanto mencionó inmuebles que supuestamente se adquirieron durante la unión marital de hecho, pero que fueron relacionados en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal del fallecido. La señora Alicia Vargas nunca vivió en San Martín; los encuentros con la actora y su pareja eran ocasionales y llamaba la atención que no conociera a los restantes hijos; al ser familiar de la demandante, se dudaba de su credibilidad.

Luis Guillermo Amado Pineda no tenía conocimiento directo del comportamiento de la supuesta relación, ya que nunca vivió con los señores Amado Amaya, por lo que no le constaba que compartían lecho y techo. Se interpretó de forma errónea la declaración de Germán Antonio Amado Pineda, quien indicó que la relación de su progenitor con la actora no fue exclusiva, al vivir en dos casas distintas.

El testigo Alberto Parra Cifuentes no explicó la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las situaciones expresadas, pues prestaba servicio de transporte de ganado, pero no indicó quién lo contrataba, cuándo y dónde, aunado

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

a que conoció a la pareja desde 1995. El señor Libardo Zamora Ríos adujo haber conocido a la pareja desde 2005, quien no comunicó a qué distancia estaba su parcela de la heredad del causante; solo dijo ver juntos a los señores Odilia y Luis Francisco, sin explicar cómo era esa relación amorosa; no suministró nombres de trabajadores que pudieran constatar los hechos afirmados. Ricardo León Sánchez Ayala, pese a señalar ser vecino de los consortes, no demostró su dicho, aunado a que mencionó una dirección que no coincidía con la señalada en el pliego inaugural. La declaración de Luis Carlos Camacho Bohórquez no era creíble, al omitir la explicación respecto del sitio que supuestamente la pareja visitaba. Nelson Gil Gallego, quien supuestamente realizó contratos de obra, no aportó copia de tales instrumentos, ni certificaciones de pago para la comprobación.

La ratificación de los testimonios recibidos fuera del proceso era una facultad expresa de la contraparte, por lo que estaba proscrito que la funcionaria judicial lo hiciera de oficio; incluso, se les bridó la posibilidad de que volvieran a leer la declaración.

El despacho citó a un testigo inexistente, como lo era Nelson Gallo y desmeritó la declaración de María Nubia Pineda, persona que describió lo acontecido con el señor Luis Francisco Amado y con Odalinda. Se percibía de la declaración de la demandante que recibió ayuda de parte de terceros, por lo que debía anularse. Se hizo un resumen de la declaración de los señores Deysi, Dora, Mercedes, Gladys, Héctor, Libardo, Juan y Luis Hernando, sin efectuarse un análisis individual. Tampoco valoró otros interrogatorios sin justificación alguna.

No fue objeto de análisis que la pareja no compartiera lecho desde hacía tres años, previos al fallecimiento. En suma, era extemporánea la presentación de la demanda de unión marital, en tanto que la aquellos dejaron de tener relaciones íntimas desde 2015; el señor Luis Francisco continuó su relación con María Nubia, quien era su verdadero amor.

El matrimonio con la señora Temilda Toloza no se había disuelto; los herederos dieron cuenta que Luis Francisco Amado Murillo también mantenía una unión marital de hecho con María Nubia Pineda; la relación paralela que existía, con las mismas características de un maridaje, infirmaba que se tratara de una infidelidad, al existir desde antes de que se iniciara la relación con Odalinda, con quien también

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

tuvo tres hijos, compartieron proyectos de vida, con características de permanencia; también al igual, se demostró una separación física que ocurrió en 2003.

El certificado de afiliación a la seguridad social en salud no era un acto constitutivo de la unión marital de hecho, a voces de la norma sustancial, por lo que correspondía a un medio persuasivo atentatorio contra el debido proceso, lo que lo hacía nulo de pleno derecho. La permanencia de desvirtuó, en la medida en que el fallecido también residía en casa de María Nubia Pineda, donde tenía sus elementos personales. Tampoco hubo socorro, respeto y ayuda mutua, dada las condiciones en que fue hallado al señor Luis Francisco durante sus últimos días de vida.

Consideraciones

1. La competencia de esta Sala se ciñe al estudio de las concretas críticas realizadas por el extremo convocado ante la primera instancia, sustentados en esta sede, en cumplimiento de la pretensión impugnativa que regulan los artículos 320 y 328 del C. G. del P. De forma que corresponde establecer si se incurrió en una indebida valoración probatoria, al declararse la existencia de unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial, desde el 9 de septiembre de 1992, hasta el 19 de octubre de 2018.

2. La unión marital de hecho

La Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como aquel vínculo conformado entre dos compañeros que, «sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular». Requisitos estos que, a la fecha, han permanecido invariables, con la adición en que la convivencia entre los compañeros debe ser ininterrumpida, por más de dos años, para que se presuma la conformación de la sociedad patrimonial, según lo contempla el artículo 2, modificado por la Ley 979 de 2005.

La Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, de la siguiente manera compiló los requisitos que deben concurrir para declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial:

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

«(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos *similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno'* (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01)»⁷.

2.1. Comunidad de vida

Corresponde a un presupuesto medular para la constitución de la unión, que debe provenir de la voluntad libre y responsable de sus integrantes, que sea exteriorizada al iniciar la convivencia, en que comparten los aspectos esenciales de la existencia. Es relevante en la medida en que permite distinguir un vínculo de familia con un noviazgo o relación de amantes. Su configuración, implica «entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»⁸.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

La unión no necesariamente es producto de un acuerdo expreso, «...sino una cadena de hechos: y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura». Entonces, es el resultado de «la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo», y se expresa «a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse *juntos los compañeros (...), la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar*»⁹.

Ahora, para demostrar que la pareja formó una unidad indisoluble como núcleo familiar, aplica el régimen probatorio general, como lo es el artículo 167 del C. G. del P. que impone «[...] a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». De forma que es el extremo actor el que tiene la carga de acreditar los elementos que configuran la unión marital de hecho para que prospere su declaración. Así también lo indica el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ya que al estudiar un caso de similares contornos indicó:

«Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven *more uxorio*, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la *affectio marital* (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de “*elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales*” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante»¹⁰.

2.2. Singularidad

La ausencia de pluralidad constituye una exigencia que, a pesar de morigerarse por vía jurisprudencial, para la fecha se mantiene incólume. De forma que la comunidad de vida de la pareja, que comparten los aspectos esenciales de la existencia, excluye la posibilidad de que pueda existir de manera dual una ligazón homóloga por de uno de ellos con un tercero. Empero, tal situación no implica que la unidad

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 27 de julio de 2010, expediente 200600558, lo cual fue reiterado en sentencia SC3332-2022.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

familiar se afecte o extinga a raíz de la deslealtad o amorío de uno de los compañeros, sea de forma ocasional, esporádico o permanente.

Precisamente, la figura en estudio es una de las formas en que se constituye la familia, que encuentra protección en el artículo 42 la Constitución Política, reconocida como núcleo fundamental de la sociedad, porque sus efectos sociales y patrimoniales no pueden verse debilitados a raíz de la felonía de uno de los consortes. En últimas, un comportamiento desleal como esa no infirma la voluntad de formar una familia; una interpretación en contrario sería atentatoria de la protección de las familias de facto.

Explica el órgano de cierre de esta jurisdicción que, una vez conformada la unión marital de hecho, no se desdice por la infidelidad de uno de los compañeros, ya que para su extinción es necesaria la separación física y definitiva de los consortes, conforme se dijo en sentencia de 10 de abril de 2007:

«La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la *referida decisión*, *‘atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie’*, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite *entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de **similar naturaleza destruye la singularidad” (destaca la Sala). Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña»***¹¹.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC del 10 de abril de 2007, radicado 20010045101.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

En sentencia de 12 de diciembre de 2011, se explicó que, al margen de las relaciones afectivas o amorosas con una tercera persona, sea transitoria, accidental o con un grado de continuidad, no se afectaba de plano la singularidad de la unidad familiar, siempre que se mantuvieran los restantes elementos esenciales. Para ello se requería demostrar que la relación alterna no desplazó por completo la preexistente. Entonces, expiraba la unión marital de hecho si la deslealtad traía como secuela el remplazo de la anterior relación y se convertía en un nuevo estado o producía la separación física y definitiva de los compañeros. En extenso, la citada corporación dijo:

«(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo. (...) *Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. (...) Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de*

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la “separación física y definitiva de los compañeros”(…)¹²».

3. Caso concreto

En aplicación de las citadas premisas jurisprudenciales al caso en estudio, se advierte la necesidad de confirmar la sentencia apelada, al corroborar que la unión marital de hecho conformada por la demandante María Odalinda Amaya Vargas y el causante Luis Francisco Amado Murillo inició desde el 9 de septiembre de 1992, que se mantuvo hasta el día del fallecimiento de este, lo cual aconteció el 19 de octubre de 2018, conforme se observa en el registro civil de defunción¹³.

3.1. Comunidad de vida

Está demostrada la comunidad de vida permanente, conformada por los consortes, quienes residieron bajo el mismo techo, se brindaron afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo; se colaboraron en su desarrollo personal, social y laboral; se proveyeron de los medios necesarios para una mejor subsistencia; y tuvieron la intención de procrear.

3.1.1. Ciertamente, conforme lo declaró la juzgadora de primera instancia, la pareja inició la vida común desde 1992, cuando se fueron a vivir juntos, según se indicó en el hecho segundo de la demanda, para lo cual se anexaron declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores Ricardo León Sánchez Ayala, Luis Fernando Soache Paloma y Luis Carlos Camacho Bohórquez, quienes fueron personas cercanas a la pareja.

De forma liminar, se precisa que aun cuando se practicó la ratificación de tales aserciones, es claro que en la respectiva diligencia se incurrió en una abierta afrenta procesal, en tanto que se permitió a los deponentes leer la declaración anterior, lo cual está proscrito de forma expresa en el inciso segundo, artículo 222 del C. G. del

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 12 de diciembre de 2011, rad. 2003-01261-01, citada de forma reciente en sentencia SC5183-2020.

¹³ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 4-5.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

P. por lo que la decisión que aquí se emite es con fundamento en las manifestaciones vertidas en las diligencias extraprocesales de 3 y 10 de octubre de 2019, que se realizó en los términos del precepto 188 del citado estatuto procesal. Entonces, para el caso resultan suficiente las actas de recepción de los testimonios, por cuanto la contraparte no solicitó la respectiva ratificación, según se observa en los escritos de contestación de la demanda y así lo reitera al presentar la alzada.

3.1.1.1. Pues bien, el señor Ricardo León Sánchez Ayala manifestó conocer a los consortes desde 1985, calenda en que nació el descendiente común Francisco Nicolás Amado Amaya, con la absoluta claridad que los ciudadanos Odalinda y Luis Francisco iniciaron la convivencia desde el 9 de septiembre de 1992 «ya que era vecino de ellos en la dirección Calle 7 No. 6-63 y la de ellos es la Calle 7 No. 6-13 barrio Fundadores»¹⁴. Al respecto, si bien es claro que en la demanda se estipula que el lugar en que vivió la pareja, desde 1992 hasta 2001, fue la calle 7 # 6-15, barrio Centro de San Martín, lo cierto es que sí se logra extraer que compartían vecindad, en tanto que se ubicaban en la misma vía principal, así como la vía generadora, que es la que se cruza con la principal. Es más, el declarante estaba enterado de la procreación de los consortes y observó la cohabitación a raíz de la cercanía de las residencias en que moraban, lo cual resulta suficiente para la definición del presente asunto.

A raíz de las críticas realizadas por la recurrente en cuanto a la falta de aportación de contratos o títulos de propiedad del inmueble en que el tercero sostiene haber vivido, se precisa que el testimonio es un medio de prueba, por lo que basta por sí mismo para la formación del convencimiento del juez, conforme lo contempla el artículo 165 del C. G. del P. Y no genera incongruencia que el deponente, en sus generales de ley, señale que la dirección actual correspondiera a la manzana H, casa 10, barrio Cuarto Centenario de San Martín, pues es claro que la declaración es de 3 de octubre de 2019, aunado a que en el señalado fundamento factual del pliego inaugural se reveló que la pareja vivió en el centro de San Martín hasta el 2001.

Ahora, contrario a la inferencia que formulan los impugnantes, léase que, en la declaración, de forma expresa, el ciudadano señaló que conocía «de vista, trato y comunicación» a los vinculados «desde el año 1985» y que le constaba cómo la convivencia inició desde «el 9 de septiembre de 1992». Bastan entonces esas citas

¹⁴ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 66-68.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

textuales para desvirtuar los reproches, en que se le atribuye al señor León Sánchez haber dicho que la pareja convivía desde 1985.

3.1.1.2. El ciudadano Luis Fernando Soache Paloma señaló distinguir a la pareja desde 1985, pues «realizaba trabajos en las fincas Maracaibo, Florida, Buenos Aires», por lo que le constaba iniciar su convivencia de sus contratantes desde el 9 de septiembre de 1992. Aclaró que inicialmente vivieron en la calle 7 No. 6-13 barrio Fundadores; después en la transversal 6 No. 17-44, barrio Olímpico; finalmente en la carrera 8 No. 17-41 del mismo barrio, quienes tenían tres hijos, cuya convivencia fue continua, «ya que trabajaban juntos en las fincas»¹⁵. Por manera que señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció a los consortes, trabajó para ellos e indicó los lugares en que percibió residían y exteriorizó la razón por la que consideró existía permanencia, como lo era que laboraban juntos.

Como ya se ha explicado, no se requiere de un medio de prueba diferente para otorgar credibilidad a una declaración, al ser el testimonio un elemento persuasivo autosuficiente, por lo que no es procedente exigir al deponente, como requisito adicional, que aportase los contratos o demostrara el pago por los servicios prestados. En cuanto a la contradicción enrostrada entre declaración del señor Luis Fernando Soache Paloma con la del ciudadano Ricardo León Sánchez Ayala, se reitera que este no expresó que la convivencia hubiese iniciado desde 1985.

3.1.1.3. El manifestante Luis Carlos Camacho Bohórquez adujo conocer a la señora María Odalinda desde 1984, ya que era administrador del lugar donde mantuvo vacas de ordeño, que fue hasta el 2004. Explicó que la señora vendía la leche en la tienda que tenía en la calle 7 No. 6-13 del barrio Fundadores. Por medio de esta, conoció a Luis Francisco; y en sus palabras, expresó: «[...] por perspectiva directa que durante el tiempo que duró el arrendamiento del lugar para las vacas, el señor Luis Armando y la señora Odalinda Amaya iban en repartidas ocasiones juntos, el tratamiento que veía de ellos era de esposos, una vez sacaron las vacas del lugar de arrendamiento, los seguí viendo en el pueblo y en los diciembres cuando iban a visitarme a llevarme una ancheta navideña, siempre los veía juntos hasta el día en que el señor Luis Amado falleció»¹⁶.

¹⁵ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 70-71.

¹⁶ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 72-74.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

Además de ser preciso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció a los consortes, dio cuenta de su dicho; la declaración guarda completa coherencia con las demás piezas procesales, pues aun cuando se indique que estos convivieron desde 1992, también se observa que la relación antecede de 1984, por lo menos, en tanto que el descendiente común Francisco Nicolas nació el 5 de marzo de 1985, por lo que la concepción se remonta a tal década. Además, los restantes deponentes dieron cuenta de la existencia de un establecimiento de comercio, perteneciente a la demandante, como se describirá más adelante.

3.1.1.4. En cuanto a los demandados, del hito inicial también dieron cuenta, en tanto que el señor Luis Guillermo Amado Pineda, hijo del fallecido Luis Francisco, reconoció que su padre tenía una relación con la señora María Odalinda desde 1992. Dijo haber sido muy cercano a su padre desde siempre y hasta los últimos días de su vida. Señaló que este siempre se encontraba en casa de la demandante y le constaba que ello ocurrió desde 1992, ya que moraban en el Centro de San Martín; después, se trasladaron al mirador del mismo municipio y, luego, la vivienda tenía una salida diferente. Fue enfático en reconocer que la convivencia se extendió hasta cuando falleció el progenitor. Dijo tener nueve años cuando el ascendiente llegó a la finca con la señora María Odalinda; si bien, no se la presentó como su mujer, siempre tuvo una relación con ella, el trato era de tipo sentimental; nunca pernoctó con ellos y expresó siempre haber compartido con su padre estando con la demandante y compartir en los cumpleaños.

Afirmaciones que encuentran respaldo en la imagen denominada fotografía 3, en que se registra una celebración de cumpleaños, en cuyo retrato se observa al señor Luis Francisco, junto con sus tres hijos Amado Amaya, así como Luis Guillermo y Germán Amado Pineda¹⁷. En torno a la autenticidad de la fotografía, recuérdese que esta se presume, a voces del precepto 244 del C. G. del P. conforme lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia. En sus palabras:

«En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que *“los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez”*, también lo es que esa autenticación se presume por ley - artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad

¹⁷ 01PrimeralInstancia, C01Principal, archivo digital 02, pág. 104.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015)»¹⁸.

La valoración de ese medio representativo debe valerse de otros medios, apreciándolo razonablemente el conjunto, conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2012.

Aun cuando no precisó la dirección en que su padre residió, lo cierto es que su declaración es concordante con las atestaciones de una pluralidad de hermanos, así como de testigos, quienes indicaron que la pareja desde el inicio convivió en el centro del municipio; luego, en un mirador, a la salida de Villavicencio. Su credibilidad no se debilita por el reconocimiento de no haber vivido con la pareja ante la inexistencia de tarifa legal y tampoco se condiciona a que los testigos deban residir con las partes. De ser así, sería imposible la demostración de un hecho o, para el caso, bastaría la manifestación de los herederos Francisco Nicolás, Martha Liliana y Diana Cristina, quienes moraron con la pareja, al ser los hijos comunes de estos. Entonces, resulta suficiente que sea hijo de compañero y su cercanía con este, más aún, ante la abierta relación que mantenía el fallecido con la señora María Odalinda, de la cual absolutamente todos los demandados dieron cuenta.

En tanto que el ciudadano declaró respecto de hechos que tienen efectos adversos en su contra, constituye confesión, a voces del artículo 191 del C. G. del P. Ahora, por tratarse solo de un litisconsorte necesario, tiene el valor de testimonio de tercero, conforme lo regula el precepto 192 del C. G. del P.

3.1.1.5. El heredero Francisco Nicolás Amado Amaya relató que su padre siempre vivió en su casa; pero después de los noventa, cuando su padre cumplió años, inició una relación con su madre, hasta su muerte. Al respecto, se observa que el natalicio del causante ocurrió el 9 de septiembre de 1985, de manera que la exposición realizada concuerda con las restantes pruebas vertidas, analizadas líneas atrás. Si bien, el deponente relató sobre acontecimientos que ocurrieron cuando era menor de edad, debe señalarse que el ordenamiento jurídico no lo inhabilitaba, a voces del artículo 210 del C. G. del P. aunado a ello, el precepto 208 dispone que «[t]oda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley».

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

De suerte que su valoración estará sujeta a las reglas de la sana crítica y a su confrontación con los restantes medios persuasivos que reposen en el expediente. La credibilidad de una persona no pende de su edad, tampoco se establece una edad mínima de razón, como lo sugiere la demandante, menos en este caso, cuando el ciudadano ya tenía capacidad de disposición para la fecha en que compareció al proceso, por lo que conoce el alcance de declarar bajo la gravedad del juramento y las consecuencias legales en caso de faltar a la verdad. Es que incluso, el artículo 220 establece las formalidades para la práctica del interrogatorio a menores de edad, sin establecer limitación de ninguna índole. Tales consideraciones aplican para las declaraciones de los deponentes Amado Amaya, al ser menores de edad para la fecha en que inició la convivencia de sus padres.

3.1.16. La heredera Martha Liliana Amado Amaya, quien nació el 12 de agosto de 1989, expuso que, desde su uso de razón, había visto a sus padres juntos. Relato que encuentra apoyo también en las fotografías uno y dos, en que se observa a los compañeros con la declarante en los primeros años de su vida¹⁹, por lo que es un medio de prueba creíble, concordante con los anteriores elementos estudiados.

3.1.1.7. Incluso, la señora Deysi Amado Toloza, quien se opone a las pretensiones, relató de las infidelidades de su padre para con su madre María Temilda Toloza de Amado, así como los hijos extramatrimoniales que tuvo, lo que forzó a la cónyuge a pedirle la partición de bienes de la sociedad. Se separaron y el señor Luis Francisco se fue para una finca; con el tiempo, pasó a vivir con la señora María Odalinda y otra mujer. Dijo no recordar bien la fecha, pero sus padres se separaron en 1991 o 1992. Frente a la pluralidad de hogares, ello será objeto de estudio más adelante. En todo caso, tal afirmación se ratifica con la escritura pública 1527 de 28 de noviembre de 1990, de la Notaría Única del Círculo de San Martín, mediante la cual los señores Luis Francisco Amado Murillo y Temilda Toloza de Amado disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

4.1.1.8. La deponente Liliana Sánchez manifestó conocer a los señores María Odalinda y Luis Francisco, por cuanto fueron sus vecinos; su madre tenía un restaurante en el centro de San Martín y la demandante, al frente, tenía otro establecimiento de comercio. Desde ahí empezó a ver la convivencia. Precisó distinguirlos de antes y estar al tanto del vínculo afectivo a raíz del nacimiento del descendiente primogénito. Respecto de la convivencia, dijo:

¹⁹ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, pág. 102.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

«Ya como convivencia, como convivencia, me acuerdo de la fecha es porque yo tengo una hija que nació en el 92, ya para esa fecha ya ellos concretaron una relación de vivir permanentemente, porque ellos eran como una relación intermitente, él iba todos los días, así hicieron los niños. Pero ya como convivencia, como tal, me acuerdo de la fecha fue por mi hija, que nació en el noventa y dos. Ya en el noventa y tres, ya ellos estaban conviviendo al frente de donde mi mamá tenía el asadero de pollo; ya ellos se habían cambiado de casa, desde ahí empezó la relación, que yo me acuerde, como convivencia, ya sabía de la relación, desde mucho antes, pero ya de esposos, fue a partir del noventa y tres»²⁰.

Al respecto, surge una incoherencia, dado que la ciudadana no precisa con exactitud el hito inicial dado las dos fechas que revela; empero, no por ello se concluirá que la convivencia inició desde 1993, en tanto que dentro del plenario reposan suficientes elementos indicativos de que el hito es del 2 de septiembre de 1992, como lo fueron las declaraciones extrajudiciales estudiadas y las afirmaciones de los herederos Luis Guillermo Amado Pineda, Francisco Nicolás y Martha Liliana Amado Amaya, así como la aserción realizada por la señora Deysi Amado Toloza, ratificada con el título escriturario en mención, por lo que se corrobora la inferencia realizada por la juzgadora singular.

3.1.1.9. Las demás declaraciones vertidas en el plenario no desvirtúan lo anterior. Si bien, la señora Alicia Vargas Amaya señaló que la convivencia comenzó en 1993, lo que se advierte es que la ciudadana conoció al señor Luis Francisco solo hasta esa calenda, por lo que no otorga mérito persuasivo para derruir los medios probatorios escrutados líneas atrás, pues, de su dicho no se extrae que la convivencia iniciara desde esa época.

Por su parte, los herederos Héctor Julio, Luis Hernando, Juan y Libardo Amado Toloza, así como Germán Antonio y Carlos Enrique Amado Pineda, no se pronunciaron respecto al hito inicial. Por su parte, Diana Cristina Amado Amaya nació hasta el 23 de abril de 1994, por lo que no podría dar cuenta de hechos anteriores.

²⁰ Audiencia de 30 de marzo de 2022, minutos 11:50 y ss.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

A su turno, las herederas Mercedes, Gladys y Dora Amado Toloza manifestaron que la cohabitación de su padre Luis Francisco y María Temilda existía en 1993 y 1994, sin que tales declaraciones constituyan testimonios de terceros, en tanto que no producen consecuencias adversas, conforme lo exige el artículo 191 del C. G. del P., además de que no cuentan con respaldo en algún medio fehaciente; a las claras, es huérfano el expediente de cualquier medio adosado por las opositoras que desvirtuaran el inicio de la alegada y comprobada convivencia.

3.1.2. Establecido la fecha en que la pareja inició su convivencia, se corrobora también que decidieron tener más descendencia, a raíz del nacimiento de Diana Cristina, lo cual aconteció el 23 de abril de 1994²¹, velaron por el sostenimiento de su núcleo familiar, se proveyeron de los medios para su mejor subsistencia, pues emprendieron una explotación común de los bienes que tenían, cuyo proyecto de vida se materializó mediante actos conscientes, reflexivos y constantes, que se prolongaron hasta el fallecimiento del cónyuge.

Fueron advertidos los actos plurales y reiterados de los consortes, mediante los cuales se extrae su intención de mantenerse juntos, pues el señor Alberto Parra Cifuentes rindió declaración extrajudicial el 4 de octubre de 2019, en la que dijo conocer a la pareja desde 1995, en tanto que prestaba su servicio de transportar ganado en su camión, constándole en todo caso la permanencia hasta el fallecimiento del señor Luis Francisco²². Sus afirmaciones dan credibilidad en tanto que ponen de presente la causa por la que distingue a los compañeros, el contacto que tuvieron y la época en que se desarrolló la prestación del servicio, sin que sea exigible un documento adicional, como lo son los contratos de prestación de servicios o el pago, que echa de menos la parte recurrente.

El señor Libardo Zamora Díaz adujo tener una parcela, denominada Buenos Aires, ubicada en la vereda Merey, cercana a la finca Maracaibo, de propiedad de los señores Amado Amaya. Le constaba «por perspectiva directa que los señores Luis Francisco y Odalinda eran pareja y se comportaban como pareja frente a trabajadores, familia y amigos, en repetidas ocasiones me contrataban para realizar trabajos varios en la finca Maracaibo y siempre los vi juntos en la finca»²³. El conocimiento de la pareja se contraía a 2005. No resulta ambiguo el término

²¹ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 8-9.

²² 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 62-63.

²³ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 64-65.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

«pareja», pues los había relacionado como familia, al señalar que el predio Maracaibo era de «propiedad de la familia Amado Amaya»²⁴. No era necesario que el deponente señalase la distancia entre los predios o suministro de nombres de trabajadores que le pudieran constar los hechos afirmados, al bastar por sí sola la declaración para demostrar un hecho, salvo que existan contradicciones o se encuentre desvirtuado con otro medio persuasivo, lo cual no se presentó en este asunto, en tanto que el extremo demandado no desplegó carga probatoria para enfrentarse a las pretensiones.

El señor Luis Fernando Soache Paloma aseguró conocer a la pareja desde 1985, ya que realizaba trabajos en las fincas Maracaibo, Florida y Buenos Aires. La prestación de sus servicios le permitió saber que la pareja residía en el municipio de San Martín, tener tres hijos y estar enterado de que la convivencia fue continua, «ya que trabajaban juntos en las fincas»²⁵. No existía la necesidad de aportarse los respectivos contratos para la demostración de las labores contratadas.

El señor Nelson Gil Gallego adujo conocer a los señores María Odalinda y Luis Francisco desde 1995, por cuanto les prestaba el servicio de construcción de propiedades. Les construyó las casas ubicadas en la transversal 6 No. 17-44 barrio Olímpico, en 1995; en la carrera 8 No. 17-41, en 2001; en la carrera 4 No. 11-18, barrio Libertador, en 2003. Precisó que realizó para el señor Luis Amado trabajos en las casas de habitación ubicadas en la calle 18 No. 17-21 barrio Once de Noviembre, en 2009 y en la calle 7 No. 6-22 barrio Fundadores, en 2013. También realizó obras en las fincas Maracaibo, La Florida, y Buenos Aires, en 2015 y 2016. A raíz de esos contratos, le constaba que los ciudadanos convivían y permanecían juntos como pareja; cuando el señor Luis Francisco revisaba su trabajo, se encontraba en compañía de la señora María Odalinda Amaya. No era necesario que se aportaran los contratos para lograr el convencimiento a partir de la atestación del declarante. El que se construyera la vivienda de la señora María Nubia Pineda, será objeto de análisis al estudiarse la singularidad de la pareja.

También se observan los contratos de arrendamiento de la vivienda ubicada en la carrera 68D No. 38F-33 Sur de Bogotá, suscritos por la señora Odalinda Amaya, como arrendadora, con el señor Hernando Rubiano, en calidad de arrendatario, que

²⁴ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 64-65.

²⁵ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 70-71.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

datan de abril de 2010²⁶ y enero de 2016. Se destaca que el inmueble pertenecía al señor Luis Francisco Amado Murillo, según el certificado de libertad y tradición 50S-40537246²⁷, de modo que es prueba incontrovertible de la explotación de los bienes sociales por parte de la demandante.

La señora Liliana Sánchez señaló ser amiga de la pareja; en un principio, fueron vecinos, luego los encuentros se presentaban cada quince días; conocía a los descendientes comunes, pero no a los concebidos por el señor Luis Francisco con otras mujeres. Desde 2005, se fue a vivir a Villavicencio, luego, a Acacías. Observó que la pareja siempre estaba junta, sembraban yuca, hacían las cercas; María Odalinda era la encargada de realizar los pagos a los trabajadores y en los últimos años de vida del compañero, fue quien se encargó de la administración de los bienes. Pese a que se reprocha la credibilidad otorgada, lo cierto es que su domicilio en un municipio diferente a San Martín no es un hecho que desvirtúe la credibilidad de la atestación, bastando para ello el contacto o amistad que hubiese tenido con los consortes. En cuanto a los bienes que mencionó, sí se ratifica que la vivienda ubicada en Bogotá fue adquirida por el fallecido con posterioridad²⁸ a la liquidación de la sociedad conyugal, conforme se observa en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40537246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Por su parte, la señora Alicia Vargas Amaya, quien adujo ser sobrina de la demandante, narró ser muy cercana a los compañeros, haber conocido al fallecido desde 1993. Describió que, en principio, estos residían en una casa del Centro de San Martín; posteriormente, se trasladaron cerca o al lado del mirador donde vivieron hasta el fallecimiento del consorte. Siempre los visitó, observó que tenían negocios de ganadería y agricultura. Como pareja desarrollaban sus actividades económicas. Era frecuente el contacto con la pareja, pues iba a visitarlos dos veces al mes; se quedaba con ellos, iba a la finca. Era tan estrecho el contacto con la pareja, que viajaban juntos a diferentes lugares, como lo era San Andrés, Panamá, Santa Marta y Cartagena. Por lo menos, de uno de los destinos hay prueba, como lo es la fotografía 4, en que se observa a los consortes en la playa, al lado de familiares de la señora Amaya Vargas²⁹. El que no conociese a todos los hijos del

²⁶ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 56-57 y 60-61.

²⁷ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, págs. 91-92.

²⁸ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, pág. 91.

²⁹ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, pág. 104.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

causante, no demerita el conocimiento de los hechos expuesto en la audiencia, en tanto que el consorte solo vivía con los descendientes Amado Amaya.

También se verifica que el señor Luis Francisco fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de Medimás EPS, como beneficiario de su compañera María Odalinda, quien registra como cotizante del régimen contributivo. La afiliación del señor Luis Francisco ocurrió el 1 de agosto de 2017, misma fecha en que se inscribió la demandante, por lo que no hay lugar a inferir que esta llevase 9 años afiliada, como lo infiere la parte recurrente³⁰. En cuanto a las semanas cotizadas, en el documento se estipula que el señor Luis Francisco presentaba 488 semanas; de manera que no solo la demandante se hallaba vinculada al régimen desde una fecha anterior al 1 de agosto de 2017. De suerte que no se logra extraer la falta de apoyo o socorro que argumenta la parte demandada, quien para presentar las críticas realizó un estudio parcial de la certificación.

La unión marital de hecho que se declaró en la sentencia apelada, que será confirmada, fue a partir del estudio individual y en conjunto de los medios de las pruebas adosados al plenario, entre los cuales se encuentra la certificación de semanas cotizadas. En otras palabras, se declaró ese estado civil con la sentencia judicial, mas no con el certificado de afiliación, como lo infieren los herederos que recurren, por lo que no se desatiende el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el precepto 2 de la Ley 979 de 2005, que permite declarar la existencia de la unión marital de hecho por escritura pública, acta de conciliación y sentencia judicial. Así las cosas, el documento en estudio no es una prueba ilegal, más sí es un elemento de convicción adicional, que otorga suficiente credibilidad frente a la comunidad de vida de los señores María Odalinda y Luis Francisco.

3.1.3. Los medios estudiados también dan cuenta que la comunidad de vida feneció por el fallecimiento del señor Luis Francisco, de lo cual dieron cuenta Francisco Nicolás, Diana Cristina y Martha Liliana Amado Amaya; así como Luis Guillermo Amado Pineda, Liliana Sánchez y Alicia Vargas Amaya. En igual sentido se pronunciaron los señores Alberto Parra Cifuentes y Luis Carlos Camacho Bohórquez.

Adicional a ello, no reposa un solo elemento con el que se colija que la pareja, previo al deceso del compañero, hubiese dado por finalizada la comunidad de vida. Ello no

³⁰ 01PrimerInstancia, C01Principal, archivo digital 02, pág. 16.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

se infiere ni siquiera a raíz de que los consortes no durmieran juntos o no mantuvieran relaciones sexuales, pues más allá de las afirmaciones realizadas por los herederos demandados, no reposa un solo instrumento que brinde respaldo. Y aun cuando así fuera, es aceptable que ello hubiese ocurrido sea por las creencias religiosas, ora por situaciones físicas de la pareja, lo cual no desdibuja la comunidad de vida, al continuar compartiendo mesa y techo, así como el socorro brindado por la señora María Odalinda a su pareja hasta su fallecimiento. El hecho de que esta no se hubiese encontrado en el hogar para el momento en que decayó su compañero y fue hospitalizado, no desvirtúa la comunidad de vida que se mantuvo por veintiséis años.

Frente a la ausencia de socorro, es de verse que los demandados omitieron la carga de corroborar que se hubiese presentado un descuido frente a la sanidad, salud o mínimo vital del señor Luis Francisco, quien era adulto mayor (83 años) para la calenda de su fallecimiento.

En cuanto a la extemporaneidad de la unión marital de hecho, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que los demandados no formularon la excepción de prescripción durante el término de traslado de la demanda, por lo que se entiende renunciada, a voces del artículo 282 del C. G. del P. De suerte que no hay lugar ni siquiera a su estudio; lo cual, en todo caso, resultaría innecesario dada la comprobación de la comunidad de vida de los señores María Odalinda y Luis Francisco, que perduró hasta el 19 de octubre de 2018.

3.2. Permanencia

Además de la comunidad de vida, se constata su permanencia en el tiempo, porque, en 1994, nació la tercera hija que en común tuvieron los señores María Odalinda y Luis Francisco; en 2010 y 2016, la señora María Odalinda suscribió los contratos de arrendamiento del bien de propiedad de su compañero, en calidad de arrendadora; en 2017, lo afilió como beneficiario al régimen contributivo de la seguridad social; los herederos determinados así lo reconocieron también, como lo fueron Francisco Nicolás, Diana Cristina y Martha Liliana Amado Amaya; Luis Guillermo Amado Pineda; Liliana Sánchez y Alicia Vargas Amaya; en igual sentido se pronunciaron los señores Alberto Parra Cifuentes y Luis Carlos Camacho Bohórquez y las testigos Liliana Sánchez y Alicia Vargas Amaya. Entonces, se concluye que el vínculo

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

permaneció hasta el 19 de octubre de 2018, fecha en que falleció el compañero permanente.

3.3. Singularidad

El surgimiento y permanencia de la comunidad de vida se mantuvo, sin que las relaciones coetáneas que tuvo el señor Luis Francisco hubiesen extinguido la unión preexistente. En su totalidad, los herederos Amado Toloza dieron cuenta de la existencia de una relación dual de su padre con las señoras María Odalinda y María Nubia Pineda, que se mantuvo, incluso, para la fecha del deceso del progenitor. Asimilan los vínculos, teniendo en cuenta que en los dos hogares procreó, incluso, iniciaron las uniones amorosas desde antes de que el causante se hubiese separado de la señora María Temilda, calificándolas de simples relaciones de amantes. Sin embargo, frente a tales aseveraciones no reposa elemento adicional que brinde respaldo, pues la parte no hizo uso de los mecanismos de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico procesal para enfrentar las pretensiones, pese a intervenir en el asunto mediante una profesional del derecho.

Por si lo anterior no bastara, las aseveraciones de los herederos demandados corroboran que el único vínculo marital que tuvo el causante, desde 1992, fue con la señora María Odalinda. Al efecto, la señora Deysi Amado Toloza, pese a referir a la existencia de dos hogares, reconoció que, en dos ocasiones que fue a ver a su padre, le bastaba ir al establecimiento de comercio que tenía la demandante y su progenitor salía al encuentro; refirió también que este vivía en el barrio Olímpico y que él solía sentarse afuera de la vivienda y la saludaba cuando la veía pasar.

La heredera Mercedes Amado Toloza también indicó haber visitado a su padre varias veces a una casa del centro y otra más, arriba en el Galerón, lugar en el que estaba María Odalinda con sus hijos. Dora Amado Toloza dijo saber que su padre había tenido hijos con María Odalinda, pero no sabía si eran pareja; en diciembre cuando lo visitó, estaba en casa de la demandante. Héctor Julio Amado Toloza, aseguró que un mes antes de fallecer su padre, fue a visitarlo en el mirador turístico en el Galerón de San Martín de los Llanos, cuya casa era de la señora María Odalinda. Fue al lugar para llevarle a su padre una torta. La señora Gladys Amado Toloza señaló no constarle que tuviesen una relación, pero los veía juntos; los últimos tres años de vida de su padre, lo veía en casa de Odalinda. Libardo Amado Toloza dijo que no sabía en cuál casa vivía su progenitor, pero señaló que una vez

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

lo encontró en casa de María Odalinda; refirió tampoco conocer dónde moraba los últimos años de vida, pero cuando estuvo enfermo, se encontraba en casa de esta. Dijo nunca haber visitado a su familiar; lo saludaba cuando estaba afuera de su vivienda.

Al margen del vocabulario impropio del señor Luis Hernando Amado Toloza, lo cierto es que señaló que, en un principio, su padre se fue a vivir con María Nubia, quien no le toleró el comportamiento grosero, por lo que no quiso mantener la convivencia con él; en cambio, María Odalinda no ponía problema alguno. Agregó haber visitado a su padre en varias ocasiones en la casa de Odalinda.

Igualmente, Luis Guillermo Amado Pineda adujo conocer a la demandante, porque siempre que iba a buscar a su padre en casa de ella, con quien residía desde 1992 y describió la relación entre sus ascendientes como un vínculo clandestino que perduró hasta el deceso del progenitor y precisó que este nunca vivió con ellos. También aseguró siempre haber compartido con el señor Luis Francisco y celebrarle los cumpleaños en casa de María Odalinda. Germán Antonio Amado Pineda narró que en una oportunidad le celebró a su padre los cumpleaños en el barrio Olímpico y otra, en casa de su madre; llama la atención que, si su padre vivía también con su progenitora, no hubiese sido necesario concurrir a la residencia de la demandante para realizar el festejo. Carlos Enrique Amado Pineda, pese a indicar que su padre tenía la misma relación con María Odalinda que con su madre María Nubia, es claro que refirió que aquel al enfermar estaba con su hermana, pues María Odalinda estaba de viaje, lo cual es indicativo que la residencia permanente del señor Luis Francisco era la vivienda en que moraba con la promotora de esta acción.

Recapitulando, los herederos Toloza y Pineda fueron contestes en señalar que los encuentros con su padre, así fueran desde la calle, se presentaron en casa de la señora María Odalinda, tanto así que era el lugar en que se hallaba previamente a su deceso, por lo que no es dable afirmar que el vínculo existente con la señora María Nubia fuera de la misma naturaleza o aún más trascendental para anular el maridaje que se conformó con la señora María Odalinda.

Los amoríos, encuentros ocasionales o relaciones sentimentales y sexuales con otras personas, aun cuando sean permanentes, no infirman la unión marital de hecho, siempre que se mantengan los demás elementos de la ligazón, como lo es la comunidad de vida, que en este caso no se logró desvirtuar ni siquiera con la

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

declaración rendida por la señora María Nubia Pineda, quien dio a conocer que el señor Luis Francisco no era hombre de una sola de una mujer, pues tenía varias relaciones. Adujo que la apoyaba, pues le pagó cursos de peluquería y de modistería, además que fue un apoyo en la construcción de su vivienda. Es enfática en señalar que el causante llegaba en cualquier momento y podía quedarse a pernoctar. Además, narró que su hijo Luis Guillermo vio a su padre solo, tirado en la casa de Odalinda. Con tales aseveraciones es claro entonces que los encuentros o vínculo con el señor Luis Francisco no tenía la connotación de ser una unión marital de hecho, ya que ni siquiera convivieron como un núcleo familiar. El proyecto de vida no se logra extraer tampoco, pues solo se trató del socorro y cumplimiento de las obligaciones alimentarias del fallecido para con sus hijos, mas no que existiese la intención de que los señores Amado Pineda hubiesen compartido todos los aspectos esenciales de la existencia.

Entonces, no se constata una cadena de comportamientos humanos reiterados, reveladores de la intención de mantenerse juntos los compañeros. El socorro brindado por el señor Luis Francisco, así como los encuentros amorosos semanales con la señora María Nubia, no tuvieron la fuerza suficiente para variar la naturaleza del lazo sentimental existente con la demandante, al no percibirse que tuvieron por objeto compartir todos los aspectos esenciales de la existencia o consolidar un proyecto de vida común, que se realizara día a día, ya que no trascendió de encuentros, aun cuando fueron permanentes.

3.2.1. De esa forma, no hay lugar a inferir que la unión marital de hecho conformada por los señores Luis Francisco y María Odalinda se hubiese extinguido con ocasión de las relaciones alternas que este tuvo y sin que se hubiese demostrado los elementos de una cohabitación homologa con otra persona o que los consortes se hubiesen separado como consecuencia de los encuentros, sean esporádicos o permanentes, del compañero con otras mujeres.

Recuérdese que la deslealtad, intermitente o que se mantenga en el tiempo, no permite inferir que se presentara una dualidad de familiar por parte del fallecido. Al respecto, reitérese lo indicado por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

«Los encuentros transitorios, principalmente, [de] fines de semana y [de] los períodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

socializaban como *pareja con otras personas...*, no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990»³¹.

Es más, en sentencia SC4263-2020, el órgano de cierre, de forma expresa, señaló que la singularidad se infirma solo en el caso en que cese definitivamente la cohabitación. En sus palabras:

«Y es que las afrentas a la lealtad marital, como ya se dijo, por sí mismas no ponen fin a la comunidad de vida, según consolidado precedente de la Sala, pues tal efecto **sólo se alcanzará cuando haya un cese definitivo de la cohabitación**, lo que no sucedió en el caso, en tanto el señor Ángel Antonio Bayona, a pesar de sus encuentros íntimos con la señora Evangelina Serrano, conservó el hogar conformado con Ana Belén Ovallos Castro»³².

Entonces, a pesar de corroborarse que el fallecido tuvo encuentros duales con, por lo menos, otra mujer, lo cierto es que mantuvo su hogar con la demandante, donde tenía dispuesto su sitio para pernoctar, al que lo visitaban una parte de sus hijos y donde fue encontrado previo a ser remitido a un centro hospitalario.

Al no constarse que se hubiese presentado una nueva unión marital de hecho conformada por el causante con otra persona, se insiste en que la felonía del causante no derruye la singularidad, conforme lo precisa el órgano de cierre en los siguientes términos:

«La singularidad que le es propia [a la unión marital] no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros»³³.

3.4. convivencia ininterrumpida

Así las cosas, se corrobora que los consortes unieron sus vidas por el lapso, aproximado, de veintiséis años, desde el 2 de septiembre de 1992 hasta el 19 de octubre de 2018, lo que permite la conformación de facto de la sociedad patrimonial por el mismo periodo, a voces del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, según el cual se

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC16891, 23 nov. 2016, rad. n° 2006-00112-01.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC4263-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 10 abril de 2007, rad. 2001-00045-01.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

presume «[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio».

3.5. Inexistencia de impedimentos

No se advierte que existieran impedimentos para que los señores María Odalinda y Luis Francisco formaran una unión marital de hecho, en tanto que no concurrían relaciones homologas, por lo que estaban en libertad de iniciar la comunidad de vida singular y permanente, como en efecto ocurrió.

Ni siquiera la existencia del matrimonio que contrajo el señor Luis Francisco con María Temilda constituye impedimento para la conformación de la unión marital de hecho, en tanto que ello no se encuentra proscrito en la Ley 54 de 1990 o en norma especial alguna. El único efecto que trae esa situación es la imposibilidad de constituir la sociedad patrimonial. Es más, en este caso no opera la restricción, debido a la irrefutable disolución y liquidación de la sociedad conyugal, reconocida por las partes, que se formalizó en escritura pública 1527 de 28 de noviembre de 1990 de la Notaría Única del Círculo de San Martín, Meta.

Interpretación que presenta respaldo en las consideraciones ya realizadas por la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, como el estudiado en sentencia SC5106-2021, en que expresó:

«De lo anterior se desprende que no constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1° de la ley 54 de 1990.

Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2 de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

unión misma; y el numeral 2° del artículo 5° de la ley 54 de 1990 también la regula como motivo de disolución de la sociedad patrimonial ya constituida»³⁴.

4. La ocultación de bienes que se le enrostra a la actora no reviste trascendencia, al ser una cuestión, exclusiva, de la liquidación de la sociedad patrimonial.

5. Entonces, como la singularidad no se destruye a raíz de la infidelidad de uno de los compañeros, aunado a la acreditación de los restantes elementos de la unión marital de hecho, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a los recurrentes en favor, exclusivamente, de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala 1ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta.

Segundo. Condenar en costas a los recurrentes. Como agencias en derecho de esta instancia se fijan **cinco** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$5.800.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. del P.

Tercero. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

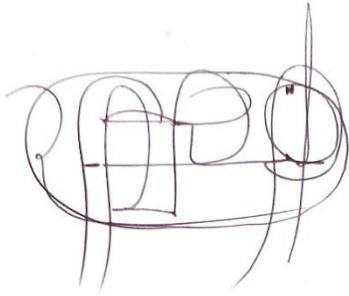
Notifíquese


Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5106-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: María Odalinda Amaya Vargas
Demandados: herederos del causante Luis Francisco Amado Murillo
Decisión: Confirma

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hoover Ramos Salas', with a vertical line extending upwards from the right side of the signature.

Hoover Ramos Salas

Magistrado

Ausencia justificada

Alberto Romero Romero

Magistrado

La providencia se notifica en estado electrónico No. 92 de 22 de septiembre de 2023.